



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-00017
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS
Demandado:	LUZ OFELIA RAMOS MAHECHA

En atención a la sustitución del poder presentada por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00384
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	WILMAR FERNEY MORENO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término de trasado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ **10.049.172**, hasta el 30 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-JC420
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	JONNY JAVIER RAMÍREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ **2.404.053**, hasta el 30 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00163
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	CHAURA ZUBIETA DURANCE ANTONIO

En atención a la sustitución del poder presentada por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demancante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00215
Demandante:	ELIDA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	TYRONNE ROSERO SOSA

Previo a atender la solicitud que antecede, se requiere al profesional del derecho para que acredite la calidad en que actúa en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

El día veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00316
Demandante:	HERNANDO QUINTERO ARIAS
Demandado:	RAMÓN ANTONIO GARCÉS SALAS

En atención a la sustitución del poder presentada por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, con T.P. No. 346.782 de C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió el oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ofíciase a la citada entidad para que informe el trámite impartido al oficio No. 0788 de fecha 16 de junio de 2017, el cual fue radicado el 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00425
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	HANS LEONARDO GARCÍA LUGO

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio al requerimiento efectuado en auto que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso, interpuesta por la parte demandante.

El artículo 461 del C.G.P., señala:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Teniendo en cuenta la normatividad citada, y como quiera que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con lo establecido en precedente, se despacha desfavorable la misma. Inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00430
Demandante:	TEODOLINDA QUINCHUCUA Y OTROS
Demandado:	LUIS PARMENIO BELTRÁN LESMES

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, es del caso señalar el **día 11 de agosto de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibídem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00434
Demandante:	DAVID MAURICIO ALVAREZ
Demandado:	BENIGNO GONZÁLEZ SUÁREZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DAVID MAURICIO ALVAREZ, en contra de BENIGNO GONZÁLEZ SUÁREZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que las partes han llegado a un acuerdo, solicitando la terminación del proceso por pago total, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DAVID MAURICIO ALVAREZ, en contra de BENIGNO GONZÁLEZ SUÁREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00481
Demandante:	PAULINA ROJAS ÁVILA
Demandado:	RICARDO ZORRO MARTÍNEZ

En atención a la sustitución de poder que efectúa la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se requiere a la misma para que aclare el por qué pretende sustituir poder al abogado principal, debiendo ser reasumido por el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00505
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Demandado:	BALMES JAIMES BUITRAGO

En atención a la sustitución de poder que efectúa la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se requiere a la misma para que aclare el por qué pretende sustituir poder al abogado principal, debiendo ser reasumido por el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00650
Demandante:	OLGA LILIANA ALDANA
Demandado:	MARÍA EVA ROA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, es del caso **señalar el día 08 de septiembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (08:00am)**, para llevar a cabo la diligencia arriba citada.

OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-00778
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GABRIEL ECCEHOMO ALVARADO SÁNCHEZ Y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el representante legal BANCOLOMBIA S.A., y el apoderado general de REINTEGRA S.A.S.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado el demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal, y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Apoderado General de REINTEGRA S.A.S, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos sobre un deudor, a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, sólo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y ss. del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.) ”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO, para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso, a REINTEGRA S.A.S, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo con garantía real con radicado No. 2017-00778, a REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: Tener a REINTEGRA S.A.S, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Se reconoce personería Jurídica amplia y suficiente al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, para actuar como apoderada de la entidad demandante, conforme los términos y para los fines señalados en el documento privado de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	2018-00212
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	MARIA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la diligencia de entrega programada para el día 24 de junio de la presente anualidad no se va a llevar a cabo por cuanto el titular del despacho se encuentra trabajando en casa por COVID 19, es del caso aplazar la misma y señalar nueva fecha para la diligencia de entrega

Como consecuencia, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del **día 09 de julio de 2021** para realizar la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

es del caso oficiar a la Policía Nacional, Estación de Policía de Villanueva, para que sirva acompañar a la aludida diligencia, para tal efecto, por secretaría oficiase a la citada autoridad para que preste colaboración necesaria para asistir a la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00215
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	OSCAR ARMANDO CONTRERAS RAMOS

En atención a la sustitución de poder que efectúa la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se requiere a la misma para que acare el por qué pretende sustituir poder al abogado principal, debiendo ser reasumido por el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hcy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00699
Demandante:	SALVADOR PABÓN
Demandado:	HEREDEROS DE MARÍA AURORA PABÓN

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de los herederos ISRAEL RINCÓN PABÓN, JOSÉ MARÍA RINCÓN PABÓN, MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN, MISAEL RINCÓN PABÓN, RAIMUNDO RINCÓN PABÓN, ISMAEL RINCÓN PABÓN, JULIO RINCÓN PABÓN, se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se designa como curadora *ad litem* de los mismos al abogado DIDER FABIAN VERDUGO.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (Subrayado del despacho).

Por secretaría notifíquese la decisión al abogado designado.

Finalmente, **OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-37183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy: veintitrés (23) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORO
Radicación:	2020-30633
Demandante:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN
Demandado:	GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMO

Teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Por lo anterior, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, **señálese el día 09 de septiembre de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de comisión.

Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-00256
Demandante:	JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ
Demandado:	JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ AGUIRRE

CONSIDERANDO

Subsanada la demanda y visto que la misma está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda para iniciar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ a través de apoderado judicial, en contra JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ RAMÍREZ.

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda para iniciar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ, en contra JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

TERCERO: **Imprímasele** a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL**, previsto en el, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO: Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas EFN-173, el Juzgado la rechaza por cuanto las únicas medidas cautelares en procesos declarativos son las señaladas en los literales a) y b) del numeral 1º. Del artículo 590 del Código General del Proceso (inscripción de la demanda), no siendo la solicitada, viable en esta instancia procesal (presentación de la demanda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00292
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por TECNIFIL S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de minima cuantia a favor de TECNIFIL S.A.S., en contra de MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.170.214), correspondiente al saldo de capital insoluta de la obligación contenida en el pagaré No. 2779.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 18 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes de Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉRNGASE al abogado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ, portador de la T.P. No. 152.368 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00300
Demandante:	MOTOFINANCIA S.A.S.
Demandado:	NIXON DÍAZ VEGA Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por MOTOFINANCIA S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de NIXON DÍAZ VEGA y LIBARDO DÍAZ CANO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MOTOFINANCIA S.A.S. en contra de NIXON DÍAZ VEGA y LIBARDO DÍAZ CANO, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES SETENTAY SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.076.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. OOVNMT207.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 21 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00304
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	PEDRO ANTONIO BARRERA URREGO Y OTRA

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, mediante apoderado judicial en contra de PEDRO ANTONIO BARRERA URREGO y LUZ MILA ENCISO ALBA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de NOLBERTO REINA, en contra de PEDRO ANTONIO BARRERA URREGO y LUZ MILA ENCISO ALBA, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.120.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 31 de marzo de 2012.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 31 de marzo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 01 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Trámítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00305
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, mediante apoderado judicial en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como el título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de NOLBERTO REINA, en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 16 de marzo de 2012.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 16 de marzo de 2012 hasta el 28 de mayo de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 29 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Trámese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00323
Demandante:	ELIDA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	GL GENERAL DE SEVICIOS

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial, por ELIDA GUTIERREZ ALFONSO en contra de GL GENERAL DE SERVICIOS S.A.S., observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado por cuanto el documento aducido como tal carece del lleno de las exigencias legales, según pasaremos a ver.

De acuerdo con el documento allegado con vengero de recaudo, el Despacho observa que lo constituye el relacionado en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquel carece de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Revisado el título valor objeto de la ejecución, el Despacho observa que la factura allegada con fines ejecutivos no contiene su aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: *"Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada."*

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carece el documento allegado.

Sobre el punto referente a la diferencia entre recibido y aceptación ya sea expresa o tácita refinó el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 2 de septiembre de 2011, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quroz:

"A manera de compendio podríamos indicar que, de acuerdo a la función económica que caracteriza la factura cambiaria, en especial la dinámica que introdujo la Ley 1231 de 2008 con relación a su entrega y la forma en que el comprador del bien o servicio se obliga frente al emisor, impone escindir el concepto de firma de recibido y la aceptación, en razón a que el primero es presupuesto básico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

del segundo, si se tiene en cuenta que para poder predicar la "aceptación" en cualquiera de las dos modalidades mencionadas (tácita o expresa), resulta necesario el recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y como tal situación no se advierte en 16 de las 18 facturas, se itera, imposible resultaba predicar de ellas la existencia cierta de títulos valores, pues pese a la modificación introducida por la mentada ley y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, lo único que sí se exige cuando se va a seguir este mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador le ponga al original de la factura (original que seguiría en poder del vendedor), la indicación de la fecha en que se recibió el servicio o la mercancía y los nombres, identificación o firma del encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación."

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que se consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO respecto de la FACTURA DE VENTA No. 243151, dentro de la demanda presentada por la ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, se dispone **DEVOLVER** a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** de Juzgado.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. no. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00332
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA
Demandado:	NIDIA MAGALI GÓMEZ TRIANA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por **FABIÁN EUGENIO JARAMILLO LOPERA**, quien actúa en nombre propio en contra de **NIDIA MAGALI GÓMEZ TRIANA**, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de **FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA**, en contra de **NIDIA MAGALI GÓMEZ TRIANA**, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 17 de enero de 2020.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 18 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proceer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. TENGASE al abogado FABIÁN EUGENIO JARAMILLO, portador de la T.P. No. 114.839 como demandante en el presente asunto quien actúa dentro del presente proceso en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00334
Demandante:	EDELMIRA LEÓN MARTÍNEZ
Demandado:	FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ QEPD y LUIS ANTONIO LEÓN QEPD

Revisada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el último domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ QEPD y LUIS ANTONIO LEÓN QEPD** fallecidos el día 03 de diciembre de 2011 y 24 de junio de 2019 respectivamente, en Villanueva Casanare, siendo Villanueva Casanare, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **EDELMIRA LEÓN MARTÍNEZ**, como heredera de la causante en su condición de hermana, debidamente demostrada su calidad, **quien acepta la herencia con beneficio de inventario** (Num 4º, Art. 488 C.G. del P.).

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispone el C.G.P., Art. 492.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia. Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1º y 2º).

QUINTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes **FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ QEPD y LUIS ANTONIO LEÓN QEPD**.

SEXTO: Se ORDENA oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de los causantes **FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ QEPD y LUIS ANTONIO LEÓN QEPD**.

SÉPTIMO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-39150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de los causantes **FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ QEPD y LUIS ANTONIO LEÓN QEPD**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por secretaría oficiase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la medida cautelar, de igual manera para que allegue la respectiva constancia con destino al presente asunto.

OCTAVO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, portador de la T.P. No. 114.839 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00268
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO Y OTROS

En escrito de fecha 26 de abril de la presente anualidad (2021), el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término se pronuncia frente a la contradicción del dictamen pericial, para tal efecto solicita la comparecencia del auxiliar de la justicia ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para efectos de la contradicción del experticio.

El artículo 228 del C.G.P., señala:

"... La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor..." (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar **09 de septiembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para escuchar al auxiliar de la justicia ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para efectos de la contradicción del dictamen.

Oficiase al auxiliar de la justicia para que sirva estar presente el día y hora señalados.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de ANTONIO JOSÉ MOTTA PÍÑEROS, al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria